



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

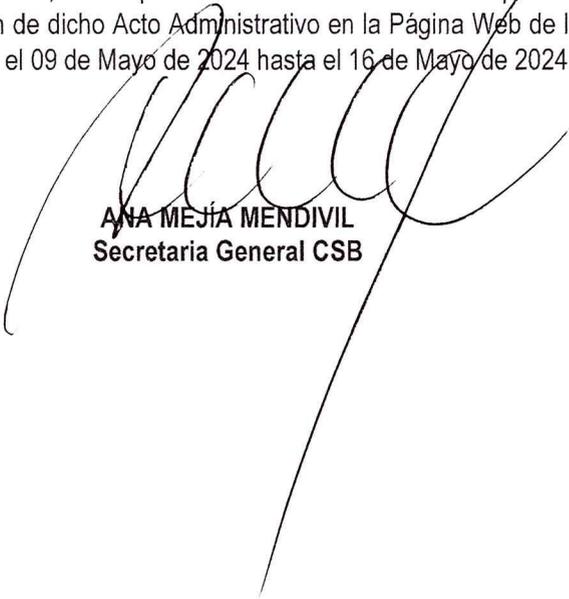
Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0284 DEL 09 DE MAYO DE 2024

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del AUTO No 0421 DEL 18 DE ABRIL DE 2024 expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física del usuario.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
ANGEL ENRIQUE CARDENAS LARIOS	AUTO No. 0421 DEL 18 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.	Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del presente escrito me permito informar que esta Corporación procederá a notificar mediante aviso el Acto Administrativo indicado, razón por la cual en aras de dar cumplimiento de la normatividad vigente, se requiere la publicación de dicho Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación, durante cinco días hábiles, es decir desde el 09 de Mayo de 2024 hasta el 16 de Mayo de 2024.


ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 0421 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0338 del 01 de abril del 2024, se impuso medida preventiva de Nueve (09) especie de flora y fauna silvestre, especificados así: Tres (03) Canarios (*Sicalis flaveola*), Dos (02) Rositas (*Sporophila minuta*), Tres (03) Palmira (*Icterus gálbula*), Un (01) Congo Bajero (*Sporophila crassirostris*), los cuales fueron incautado al señor ANGEL ENRIQUE CARDENAS LARIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.143.053, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0843 del 02 de abril, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 150 de fecha 01 de abril de 2024, el cual establece:

"1. ANTECEDENTES:

El día 26 de marzo de 2024, la Policía Nacional mediante actividades de control y vigilancia se percata de la presencia de unas aves silvestres en la finca las Piedritas ubicada en coordenadas (N 9°15'53.988" -74°44'27.09 W"), vía Yatí, al llegar al sitio fueron recibidos por el señor Ángel Enrique Cardenas Larios identificado con cedula de ciudadanía número 9.143.053 de Magangué Bolívar, quien manifiesta que es el dueño de las aves. Al momento de pedir el respectivo permiso o documento que acredite por parte de la entidad ambiental la tenencia de especies silvestres el ciudadano antes mencionado manifiesta que no posee ningún documento que acredite la tenencia legal de especies silvestres, por lo que los agentes de la policía proceden a incautar estos animales y dejarlos a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB para que esta entidad haga la respectiva valoración y disposición final de estos animales silvestres.

2. VALORACIÓN DE LAS ESPECIES INCAUTADAS

La valoración biológica determino que las aves incautadas corresponden a especies silvestres de la diversidad biológica de Colombia, estos animales se encuentran en estado de salud regular, por lo que deben ser sometidas a un proceso de rehabilitación para ser devueltas a su medio natural, este proceso debe iniciar a la menor brevedad posible. A continuación, se identifican los nombres comunes, nombres científicos y cantidad de individuos por especie recuperados.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Canario	<i>Sicalis flaveola</i>	3
Rosita o monjita	<i>Sporophila minuta</i>	2

Palmira	<i>Icterus gálbula</i>	3
Bajero	<i>Sporophila crassirostris</i>	1
	Total	9

Tabla 1. Nombre y cantidad de especies e individuos recuperados.

3. CARACTERÍSTICAS DE LAS ESPECIES INCAUTADAS

CANARIO (*Sicalis flaveola*)

Mide entre 13,5 y 14 cm de longitud. son mayormente de color amarillo brillante, más anaranjado en la corona y ligeramente más oliva por arriba, las hembras son similares, pero ligeramente más apagadas, los inmaduros son pardo grisáceo pálido con estriado oscuro por arriba y más o menos sin estrías por abajo, con una banda pectoral amarilla que se extiende alrededor de la nuca.

ESTADO DE CONSERVACION

La especie está clasificada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). EN CATEGORIA DE PREOCUPACION MENOR (LC), lo que indica un riesgo bajo para la extensión de la especie.

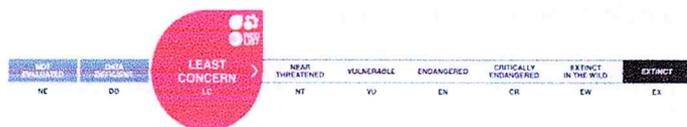


BAJERO (*Sporophila crassirostris*)

El semillero piquigrande tiene una longitud total media de 13,5 cm. Esta especie se caracteriza por su pico robusto y ancho en su base, aunque relativamente corto y de color blanco. Los machos tienen el plumaje totalmente negro, a excepción de una pequeña mancha blanca en las alas, mientras que las hembras son de color pardo grisáceo. Su cola es relativamente larga.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

La especie está clasificada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). EN CATEGORIA DE PREOCUPACION MENOR (LC), lo que indica un riesgo bajo para la extensión de la especie.



PALMIRA (*Icterus galbula*), es una pequeña especie de ave passeriforme de la familia Icteridae. En promedio mide 18 cm de longitud y pesa 34 g. Esta ave presenta una coloración amarilla y las alas de color negro el macho presenta la misma coloración de la hembra.

ESTADO DE CONSERVACION

La especie está clasificada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). EN CATEGORIA DE PREOCUPACION MENOR (LC), lo que indica un riesgo bajo para la extensión de la especie



MONJITA O REINITA (*Sporophila minuta*).

Los adultos miden unos 9 cm de longitud y pesan 8 g. El pico es cónico, grueso en la base y relativamente corto. Los machos son de color gris opaco en las partes dorsales, y color canela en las partes ventrales y la rabadilla. Puede haber algo de blanco en las alas. Las hembras son pardas pálidas, de coloración más diluida en el pecho y con tintes amarillentos en rabadilla y vientre.

ESTADO DE CONSERVACION

La especie está clasificada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). EN CATEGORIA DE PREOCUPACION MENOR (LC), lo que indica un riesgo bajo para la extensión de la especie



4. CONCEPTUALIZACION TECNICA

- Fueron entregados por parte de la Policía Nacional 9 especímenes vivos de aves pertenecientes a las especies silvestres *Sporophila minuta*, *Icterus galbula*, *Sporophila crassirostris* y *Sicalis flaveola*.
- Los individuos entregados a la CSB deben ser sometidos a un proceso de rehabilitación para ser liberados a su hábitat natural.
- Debido a que se procedió a hacer un acta de incautación por haber una persona infringiendo las Normas Ambientales, se considera esta actividad como **UNA INACUTACION**. En este caso la Ley 1333 de 2009, como Investigación Administrativa **PROCEDE.**"



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

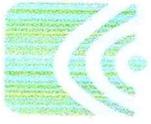
Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”*

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

“PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ANGEL ENRIQUE CARDENAS LARIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.143.053, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor ANGEL ENRIQUE CARDENAS LARIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.143.053, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos de la Fauna Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor ANGEL ENRIQUE CARDENAS LARIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.143.053, y/o apoderado judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993. *Qui*

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA CABALZERO SUAREZ
Directora General CSB.

Exp. 2024-113
Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo, CSB
Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General

